

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

**INE/JGE158/2019**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/R.I./08/2019, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019**

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS** para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./08/2019, promovido por el ciudadano Juan Carlos Ortega Montaño en contra de la Resolución dictada dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**I. G L O S A R I O**

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
DEA o Autoridad Instructora	Dirección Ejecutiva de Administración
Autoridad Resolutora	Secretario Ejecutivo del INE
Recurrente	Juan Carlos Ortega Montaño
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del INE

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el personal del Instituto
Manual	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE
Sistema	Sistema de Control y de Registro del Personal del Instituto
Expediente	EXP: INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019

## II. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia.** El Coordinador Administrativo de la Junta Local, en fechas 27 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, presentó la denuncia y la aclaración de la misma respectivamente, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, a fin de que se iniciara el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Juan Carlos Ortega Montaña, al considerar que dicho trabajador, quien se desempeñaba como Especialista de Sistemas de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, tuvo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin causa justificada, específicamente los días 4, 5, 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018.
- 2. Auto de inicio de Investigación.** El 14 de diciembre de 2018, la DEA ordenó mediante el Acuerdo correspondiente integrar el expediente de investigación INE/DEA/INV/JLEBC/074/2018, con la finalidad de realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.
- 3. Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 1 de marzo de 2019<sup>1</sup>, la DEA a través de su Director Ejecutivo dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019 en contra del recurrente al considerar que existían elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán en el año 2019, salvo mención expresa

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

4. **Resolución del Procedimiento.** De conformidad con el artículo 437 del Estatuto, a través del oficio INE/DEA/2218/19, de fecha 29 de abril, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019 al Secretario Ejecutivo para que emitiera la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 439 del Estatuto; y el 13 de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente en cita, en la que resolvió declarar acreditada la conducta infractora en contra del recurrente y sancionarlo con la destitución del cargo de Especialista de Sistemas de Fiscalización de la Junta Local.
5. **Notificación de la Resolución impugnada.** El 15 de mayo, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1706/2019, le fue notificado al recurrente dicha determinación.
6. **Recurso de Inconformidad.** El 29 de mayo, el recurrente, inconforme con la Resolución dictada el 15 de mayo, presentó escrito de impugnación ante la Junta Local, en el que expresó los agravios que consideró conducentes en términos del artículo 452 del Estatuto.
7. **Designación de la autoridad sustanciadora del recurso de Inconformidad.** El 20 de junio siguiente, en relación con la impugnación presentada el 29 de mayo, la Junta aprobó el Acuerdo INE/JGE108/2019, por el que se designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el Órgano Encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad INE/R.I./08/2019, interpuesto por el ahora recurrente Juan Carlos Ortega Montaña; por lo cual, el Director de Asuntos Laborales del INE, remitió las constancias originales del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019** y del recurso de inconformidad INE/R.I./08/2019, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.
8. **Acuerdo de Admisión y proyecto de Resolución.** En fecha diecinueve de agosto, el Secretario Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, admitió el recurso de inconformidad de mérito, por estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no existían más actuaciones por realizar, se ordenó de igual manera formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

**III. CONSIDERANDOS**

**Competencia.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracción I, del Estatuto, que a la letra dice: “Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta General tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y ...”.

El artículo 454 del Estatuto, prevé que el recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra. La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

Por lo que respecta al artículo 455 del citado Estatuto señala lo siguiente: “Recibido el recurso de inconformidad, el Secretario de la Junta con el auxilio de la Dirección Jurídica, en un plazo máximo de cinco días solicitará el expediente a la autoridad resolutora. Asimismo, proveerá lo necesario para su sustanciación, por lo que someterá a la aprobación de la Junta el proyecto de acuerdo en el que designe a una de las direcciones ejecutivas que la integran para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o de no interposición del recurso, y en su caso, el proyecto de resolución de la Junta. En el caso que se ofrezcan y se admitan pruebas en el recurso, la Dirección Ejecutiva designada por la Junta proveerá lo necesario para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea no será impugnable”.

En tanto que, el artículo 49 de los Lineamientos de igual manera indica: “Para los efectos del presente lineamiento, el recurso de inconformidad es un medio de defensa que resuelve la Junta respecto de las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, para lo cual el Personal del Instituto podrá interponerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, ello ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso directamente ante el Presidente del Consejo General”.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 47 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453 fracción I, 454 y 455 del Estatuto del INE; 49 de los Lineamientos; así como en lo ordenado en el Acuerdo INE/JGE108/2019, en el cual se determina que al tratarse de la interposición de un recurso por parte del infractor Juan Carlos Ortega Montaño respecto de la destitución del cargo determinada por la autoridad resolutora, resulta procedente elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Pretensión.** Del análisis integral del recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente, en esencia es que se deje sin efectos conforme a su dicho, la ilegal resolución del expediente INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019, y en consecuencia se le restituya en el cargo y puesto de Especialista de Sistemas de Fiscalización de la Junta Local y se cubran los sueldos y prestaciones caídas desde la emisión de la resolución a la fecha.

Para alcanzar su pretensión el recurrente expone, en esencia los siguientes:

**Agravios.** Como primer argumento señala el recurrente que le causa agravio la resolución objeto de este recurso, toda vez que conforme a derecho no fueron valoradas ni analizadas todas y cada una de las probanzas presentadas por él, basando parte de la resolución en una nota informativa de fecha 12 de noviembre de 2018, suscrita por la superior jerárquico, quien, debido a sus atribuciones, y abuso de poder manifestó de manera arbitraria la no justificación a las incidencias del reporte de asistencia. Sin que esto fuera de su conocimiento.

De igual manera, manifiesta el recurrente como segundo agravio el desechamiento de las pruebas presentadas en oficio de respuesta, mismas que se trataron de las testimoniales de los compañeros de trabajo, Alexandro Tapia Félix y Luis Alberto Serrano Leyva que al igual que al suscrito fueron comisionados a los municipios de Tecate y Rosarito, a quienes si se les justificó la omisión de salida, máxime que dichas testimoniales causarían prueba plena para el demandante al momento de que se emitiera la resolución que hoy combate, la cual saldría sin sanción alguna en su contra.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Respecto del agravio tercero, indica que lo es, la omisión por parte de la Autoridad Resolutora al no requerir a la Junta Local Ejecutiva las probanzas solicitadas por el suscrito, mismas que son elementales para acreditar la asistencia, así como la falta por omisión de salida, ya que como quedó señalado en el punto anterior se debieron a las comisiones de actividades en Municipios distintos a la adscripción del recurrente, mismas que fueron autorizadas por la Superior Jerárquico.

El cuarto agravio corresponde a que la autoridad resolutora no consideró el reporte de la Coordinación Administración, como documento de prueba, al mencionar que el Coordinador Administrativo, no mencionó de donde obtuvo la información; sin embargo, esta prueba es una documental pública al suscrita(sic) por un servidor público, con cargo y puesto de Dirección activo.

En su argumento del quinto agravio el recurrente expresa que la autoridad resolutora en el estudio de fondo no advierte que el área de registro de entrada y salida se encuentra cerrada después del horario de salida normal y quienes hacen trabajos extraordinarios por las cargas de trabajo del proceso electoral no cuentan con acceso a dicho registro, siendo una limitante no imputable al trabajador.

Por lo que respecta al punto sexto declara el recurrente que la autoridad resolutora no advierte que aun cuando el cargo y puesto desempeñado, de Especialista en Sistema de Fiscalización de la Junta Local, los días 29 y 30 de octubre de 2018, se le comisionó a realizar actividades distintas a su cargo y funciones, fuera de su centro de trabajo; puesto que fue comisionado a realizar actividades en los municipios de Tecate y Rosarito por lo que el registro de salida no es imputable al trabajador y dado que fue el superior inmediato quien lo comisionó, es responsabilidad del jefe inmediato tramitar la justificación en el Sistema, o en su defecto, haber solicitado en tiempo y forma a la Coordinación Administrativa la excepción de registro, situación tampoco imputable al trabajador, probanzas que fueron debidamente entregadas y relacionadas con los hechos que obran en el expediente respectivo.

Como séptimo agravio enuncia que la autoridad resolutora no se allegó de las probanzas necesarias, aun cuando se le advirtió que estas se encontraban disponibles en la Junta Local Ejecutiva, incluso en el propio Sistema de Registro de Asistencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

En ese orden, en el siguiente agravio señala el demandante que la autoridad resolutora no valoró que los días 4, 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018, se le permitió continuar con sus actividades en el centro de trabajo durante determinadas horas, sin que en algún momento se le requiriera retirarse de su centro de trabajo, mismo que se encuentra ubicado en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva de Baja California; nuevamente, situación que no es imputable al empleado.

Dichas horas se desprenden del horario de entrada y salida que se identifica del reporte de incidencias y de la documental suscrita por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva, donde se observa plenamente que el empleado cumplió con la jornada de trabajo establecida por la propia Junta Local Ejecutiva:

Fecha	Hora de entrada	Hora de salida	Total de horas
4 de octubre de 2018	09:09	17:56	08:47
25 de octubre de 2018	08:38	16:46	08:08
26 de octubre de 2018	08:40	17:09	08:29
29 de octubre de 2018	08:52	23:00	14:08
30 de octubre de 2018	08:44	00:00	15:16

En su último argumento señalado como noveno, el recurrente exterioriza que le causa agravio la determinación por parte de la Autoridad Resolutora, ya que manifiesta que los días 25 y 26 de octubre de 2018, se retiró antes del horario establecido por el órgano electoral, sin embargo es obvia la falta de cuidado, diligencia íntegra e investigación ya que el horario oficial establecido para la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California para las fechas que nos ocupan, era de 8:30 a 16:00 horas con 30 minutos para alimentos, dentro del mismo horario, es notorio que la autoridad de manera dolosa fue omisa y no tuvo la cautela para allegarse de la información y documentación necesaria para estar en condiciones de poder emitir esta resolución, aun cuando se le informó que dicha información se encontraba bajo resguardo de la Junta Local Ejecutiva.

Dicho de otra manera, la autoridad instructora y resolutora, teniendo distintas líneas de investigación bajo su potestad que permitieran esclarecer los hechos que indebidamente se imputaron a su persona, y no solo eso; sino también, teniendo diversos elementos de prueba que desahogar y que conforme a derecho está obligada a allegarse de pruebas para mejor proveer y hacer prevalecer en todo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

momento la justa impartición de justicia, esa autoridad notoriamente se limitó y emitió una resolución sin ningún argumento de prueba, sin sustento lógico y jurídico, peor aún, una resolución que no solo trastocó el legítimo derecho al ejercicio de una profesión, sino que impidió que el suscrito pudiera seguir realizando un empleo digno y honrado que le permitiera percibir un salario que llevar a su familia.

A mayor sustento de lo anterior, es dable manifestar el notoriamente daño que se ha causado a su persona por la falta de legitimación al debido proceso administrativo que se radicó y siguió en su contra, o en términos simples a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que; si bien resulta ser cierto que al suscrito se le permitió ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho consideraba favorable, cierto resulta ser que al momento del desahogo de dichas probanzas la autoridad instructora de manera selectiva desahogo las de menor peso, además de no otorgarles un valor pleno; por otra parte, respecto a los alegatos empleados estos no fueron considerados al momento de resolver, puesto que la autoridad resolutoria en lugar de prevalecer la impartición de justicia prefirió condenarlo y destituirlo del cargo.

**Estudio de fondo.** Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravios planteados por el recurrente, y en los cuales funda su pretensión:

En tal sentido, esta autoridad debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de la infracción que se analiza, se tomarán en cuenta las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en su caso tener por acreditada o no la conducta infractora y en consecuencia, esta autoridad confirme o no el fallo correspondiente.

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios, se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos,



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

*ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.<sup>2</sup>*

En lo que respecta al **SEGUNDO** de sus agravios relacionado con el desechamiento de las pruebas presentadas en su oficio de respuesta, específicamente las testimoniales de los compañeros de trabajo Alejandro Tapia Félix y Luis Alberto Serrano Leyva; primeramente, se hace alusión al “*Auto de admisión de pruebas y requerimiento formulado al probable infractor*”, de fecha 28 de marzo y notificado el día 4 de abril, en donde en el párrafo X, inciso c), punto 2, se le señala al recurrente que: “Especifique el nombre de las personas involucradas en el presente asunto, de quienes requiere se advierta de las consecuencias de conducirse con falsedad, lo que le causaría perjuicio”, esto es, atendiendo al punto petitorio de su escrito de contestación de fecha 12 de marzo, a través del cual señalaba: “Solicitar dentro de sus atribuciones a la Junta Local Ejecutiva de Baja California, proporcione los elementos requeridos mediante oficios de fechas 26 de febrero y 8 de marzo de 2018, ya que son elementos de prueba y en todo caso estarían obstaculizando las investigaciones contra mi persona, causándome perjuicio directo”, visibles a fojas 000078, 000108, 000116 y 000117 del expediente.

Dando respuesta al citado requerimiento el recurrente Juan Carlos Ortega Montaña mediante el escrito de fecha 8 de abril, con el que manifiesta en la parte que nos interesa lo siguiente: “Sobre el punto identificado con el número 2, donde señala que se identifique a las personas que se les requiera y advierta, se informa que son los CC. Alejandro Tapia Félix, para que se limite a contestar si cuando regresaron de la comisión del día 29 de octubre de 2018, las instalaciones de la Junta, en específico el acceso al registro de asistencia se encontraba abierto, así mismo se le consulte si a él tampoco le fue justificado la omisión de salida. En el mismo sentido para el C. Luis Alberto Serrano Leyva, quien al igual que Alejandro acudió conmigo de comisión el día 30 de octubre de 2018, para este caso, según el plan de contingencia. Por último, se les consulte si a ellos la C.P. Yaninca Corral Moroqui, al igual que a mí no les justificó la entrada después de las 09:00 a.m. del día 4 de

---

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

octubre de 2018, en virtud de autorizarnos llegar más tarde, por la hora de salida del día anterior. De igual forma...”, visible a foja 000130 del expediente.

En tal sentido, conforme con lo establecido en el artículo 424 del Estatuto que a la letra dice: “Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretendan acreditar, En caso de incumplir este requisito no serán admitidas”; se tiene que, partiendo de lo señalado por el recurrente y descrito en el párrafo anterior, se advierte que las testimoniales que ofrece, no corresponden a los hechos que se pretenden acreditar, es decir no se tenía motivo alguno que justificaran su admisión ya que el requerimiento puesto a su consideración y que estaba obligado a informar se constreñía fundamentalmente en especificar el nombre de las personas involucradas que estarían obstaculizando las investigaciones contra su persona, causándole perjuicio directo, a quienes se les requeriría y advertiría de las consecuencias de conducirse con falsedad, lo que le causaría perjuicio, por tal motivo, ha lugar a estimar correcto el desechamiento de tales medios de convicción; es importante resaltar que dicha determinación acordada en el “*Auto de recepción de constancias inherentes al requerimiento formulado mediante auto de admisión de pruebas y requerimiento formulado al probable infractor*”, de fecha 16 de abril, fue notificada al recurrente Juan Carlos Ortega Montaña conforme a lo estipulado en la Ley, visible a fojas 000157 y 000158 del expediente; y en tal escenario el recurrente tuvo la oportunidad de inconformarse cuando se le notificó dicho Auto, sin que así lo hiciera, por lo que el momento procesal oportuno para ejercer ese derecho se encuentra precluido.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio realizado por el recurrente.

Respecto de los agravios **TERCERO** y **SÉPTIMO** los cuales pretende hacer valer el recurrente, resultan **INOPERANTES**, debido a que en el primero señalado considera que le causa agravio la omisión de la autoridad resolutora de no requerir las probanzas solicitadas por él a la Junta Local Ejecutiva, que son elementales para acreditar, su asistencia y faltas por omisión de salida; y en el subsecuente disenso reitera que la autoridad resolutora no se allegó de las probanzas necesarias, aun cuando se le advirtió que se encontraban disponibles en la Junta Local, incluso en el propio Sistema de Registro de Asistencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Como se aprecia las alegaciones señaladas por el demandante no son precisas, ni se refieren a algún tipo de probanza en particular, sino que únicamente manifiesta que “no se requirieron las probanzas solicitadas por el suscrito”, “que no se allegó de las probanzas necesarias” y “estas se encontraban disponibles en la Junta Local Ejecutiva” es decir, lo hace de manera genérica, y por consiguiente su pretensión es ambigua al no señalar de manera específica cuales probanzas solicitadas y necesarias no fueron requeridas por la Autoridad Resolutora.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo o superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, es decir que la conclusión no se deduce, para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>3</sup>*

Conforme al artículo 415, fracción III del Estatuto que señala: “La Autoridad Instructora se sujetará a lo siguiente: En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas”, es decir que la autoridad instructora solo bajo esta premisa se encuentra obligada a allegarse de las probanzas respectivas, situación que no acontecía en el caso específico.

---

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte – TCC Segunda Sección – Improcedencia y Sobreseimiento, Pág. 2080

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

De igual forma el artículo 424 del Estatuto indica: “Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos controvertidos que se pretenden acreditar. En caso de incumplir este requisito no serán admitidas”. Por lo que el reclamante no señaló que pruebas y de qué manera le causan un perjuicio, basando únicamente su pretensión de manera genérica, lo que no permite llevar a cabo un análisis de alguna probanza en concreto.

Aunado a lo anterior el artículo 427 del Estatuto expresa: “Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento Laboral Disciplinario, el probable infractor, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo. En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo”. Es decir que el recurrente se encuentra vinculado a ofrecer todos los elementos probatorios necesarios para su defensa.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para los efectos de acreditarse la asistencia y la falta por omisión de salida del recurrente la autoridad resolutora se ajustó a la normativa aplicable establecida en el artículo 480, fracción VII del Manual, mismo que expresa que la herramienta a través de la cual se lleva a cabo el control y registro de asistencia del personal de plaza presupuestal del Instituto, es el Sistema de Registro y Control de Asistencia únicamente, del cual se obtiene el reporte individual de incidencias; de igual manera lo establece el artículo 55 del Estatuto que a letra dice: “La Dirección Ejecutiva de Administración establecerá un Sistema de Control y Registro del Personal del Instituto. El Personal del Instituto deberá registrar diariamente sus horas de entrada y salida”, en relación con el Artículo 482 del Manual que señala: “La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección del Personal, establecerá el Sistema de Registro y Control de Asistencia para el personal operativo de plaza presupuestal, en el cual deberá registrar su entrada, salida, y toma de alimentos”, por consiguiente, el único medio de control que se encuentra autorizado para llevar a cabo el registro del horario laboral del personal que labora en la Junta Local, lo es el Sistema destacado en los referidos artículos.

Aunado a lo anterior es necesario advertir, que conforme a lo indicado por el recurrente en su escrito de fecha 12 de marzo, en la parte que nos interesa señala: “Con relación a los días 25 y 26 de octubre de 2018, se informa que, debido a lo ya

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

mencionado, que la computadora donde se registra la entrada y salida de labores, se encuentra en un espacio físico, dentro de las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Junta Local...”; y de igual forma en su mismo agravio SÉPTIMO confirma el recurrente que “las probanzas necesarias se encuentran disponibles en la Junta Local Ejecutiva, incluso en el propio Sistema de Registro de Asistencia”. Es decir que el recurrente tiene pleno conocimiento de que cual es el medio utilizado exclusivamente para el registro de entrada y salida del personal que labora en dicha Junta Local, visible a foja 00074 del expediente, último párrafo.

Por consiguiente, esta autoridad revisora considera que las documentales públicas como lo son, el Reporte Individual que genera el Registro de Control de Asistencia llevado en la Junta Local, del periodo comprendido del 1 al 31 del mes de octubre de 2018, y en donde aparecen las incidencias que durante todo el mes realizó Juan Carlos Ortega Montaña, así como la notificación practicada al recurrente en fecha 05 de noviembre de 2018, visible a fojas 000004 y 000047 del expediente, son pruebas suficientes y que derivadas de una correcta valoración de pruebas, sirven para establecer y acreditar que las infracciones cometidas por Juan Carlos Ortega Montaña los días 4, 5, 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018, consistentes en omitir registrar su salida de su trabajo, son faltas injustificadas, al encontrarse encuadradas en la hipótesis prevista en el artículo 57 fracción V del Estatuto.

Por cuanto hace a los agravios **PRIMERO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO** se declaran **INFUNDADOS**, consistentes el Primero de ellos en el que se exponen una serie de argumentos tendentes a evidenciar irregularidades que, en concepto del reclamante, considera como una indebida valoración de todo el caudal probatorio aportado por él; por cuanto al Cuarto agravio en el que la autoridad resolutoria no consideró el reporte de la Coordinación Administración como probanza, en virtud de que no se mencionó donde se obtuvo la información, siendo esta una documental pública; en lo que respecta al Sexto donde señala que los días 29 y 30 de octubre de 2018, se le comisionó realizar actividades distintas a su cargo y funciones, fuera de su centro de trabajo; puesto que fue comisionado a realizar actividades en los municipios de Tecate y Rosarito, por lo que el registro de su salida no es imputable al trabajador y dado que fue el superior inmediato quien lo comisionó, es responsabilidad del Jefe inmediato tramitar la justificación en el Sistema de Registro de Asistencia, o haber solicitado la excepción de registro al Coordinador Administrativo; el identificado como Octavo en el cual la autoridad resolutoria no valoró que los días 4, 25, 26, 29 y 30 de octubre al recurrente se le

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

permitió continuar con sus actividades laborales sin que en ningún momento se le requiera retirarse de su centro de trabajo, cumpliendo con su jornada laboral como lo acredita con reporte de incidencias y la documental pública suscrita por el Coordinador Administrativo de la Junta Local; y por último el Noveno concerniente a que dentro de la determinación la autoridad resolutora estableció que los días 25 y 26 de octubre de 2018, el recurrente se retiró antes del horario establecido por el órgano electoral, siendo este para las fechas que nos ocupan el de las 8:30 a 16:00 horas, con 30 minutos para alimentos dentro del horario.

Conforme a lo antes planteado, se analiza lo señalado por el recurrente en su primer agravio, en tal sentido si bien es cierto las irregularidades señaladas por el demandante están referidas a la falta de valoración de todas y cada una de las probanzas por él presentadas dentro de la resolución del procedimiento laboral disciplinario **INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019**, esta aseveración manifestada carece de todo sustento, debido a que la determinación de la autoridad resolutora proviene de una serie de actos desarrollados y dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en las Leyes; y en tal sentido el actor tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas de descargo y objetar las probanzas de cargo presentadas en su contra y, dicha oportunidad se configuró con cada uno de los Acuerdos realizados por la Instructora dentro del referido procedimiento y los cuales fueron debidamente notificados al recurrente en tiempo y forma; aunado a lo anterior se le dio vista al reclamante para la formulación de los alegatos que considerara pertinentes, sin que haya hecho uso de tal derecho, visible a fojas 000269 del expediente.

Se tiene que al recurrente se le admitieron diversos medios de prueba, visible a fojas 00105 y 000106 del expediente; conforme al “*Auto de Admisión de Pruebas y Requerimiento Formulado al Probable Infractor*”, de fecha 28 de marzo de 2019, que señala:

*“Ahora bien, respecto de Juan Carlos Ortega Montaña, en su calidad de probable responsable, ofrece y se admiten, las siguientes:*

1. La documental pública: Consistente en impresión de correo electrónico institucional de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, respecto de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

- revisión de cédula de gastos y otras cuestiones de índole laboral, enviado por Juan Carlos a Yanina Corral Moroyoqui;
2. La documental pública: Consistente en copia simple de reporte de control de entrada y salida de Juan Carlos Ortega Montaña respecto de los días cuatro, cinco, veinticuatro, veinticinco, veintiséis veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho firmado por el otrora Coordinador Administrativo en la Junta Local Ejecutiva de Baja California;
  3. La documental pública. Consistente en impresión de correo electrónico institucional de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, enviado por Juan Carlos Ortega Montaña a Yanina Corral Moroyoqui, respecto de su retiro de actividades de manera urgente;
  4. La documental pública. Consistente en copia simple del oficio número JLE/CA/0375/2019, firmado por la Encargada de Despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, respecto de petición formulada por Juan Carlos Ortega Montaña, en cuanto a la entrega de relación del control de incidencias del mes de octubre del personal de fiscalización;
  5. La documental privada. Consistente en copia simple del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, firmado por Juan Carlos Ortega Montaña, dirigido a Yanina Corral Moroyoqui, respecto de la aplicación de unos descuentos aplicados al firmante de dicho escrito;
  6. La documental privada. Consistente en escrito firmado por Juan Carlos Ortega Montaña de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al otrora Coordinador Administrativo en la Junta Local Ejecutiva en Baja California, con asunto “aclaración de descuentos de nómina”;
  7. La documental pública: Consistente en copia simple del registro de control de asistencia del periodo comprendido del uno al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho respecto de Juan Carlos Ortega Montaña;
  8. Las documentales públicas. Consistentes en copias simples de oficios de comisión de Juan Carlos Ortega Montaña, firmados por Yanina Corral Moroyoqui, respecto de los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho;
  9. La documental. Consistente en copia simple de “constancia de hechos derivado de la comisión a los municipios de Tecate y Playas de Rosarito, Baja California, para atender los citatorios para la notificación a personas físicas respecto a la solicitud de información de la participación con partidos políticos en el estado de Baja California”, dirigida por personal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Baja California al Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Junta Local referida.

Las probanzas documentales señaladas como admitidas, quedan desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, por tanto, no se señala fecha, ni hora para su desahogo”.

Por consiguiente, las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, se les otorgó el valor probatorio de indicio; mientras que las documentales marcadas con los numerales 7 y 8 se les otorgó el valor suficiente y pleno, respectivamente; atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; criterios señalados por la Autoridad Resolutora, visible a fojas 0283 a la 0285 y 0288 del expediente.

Se encuentra fundada tal actuación conforme a lo sostenido en el siguiente criterio:

***PRUEBAS SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 125, Pleno, tesis P. XLVII/96



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Dichos medios de prueba como se advierte en la resolución fueron debidamente analizados y valorados por la autoridad resolutora, al considerar que las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, se les otorgó el valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410, fracción I del Estatuto, en tanto que la documental marcada con el numeral 7 se le otorgó el valor suficiente en términos del artículo 14 de la Ley antes citada por haberse aportado por ambas partes dentro del procedimiento; y la documental marcada con el numeral 8 se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) y 16 párrafo 2 de la ley en comento, en consecuencia, no le asiste la razón al recurrente, por cuanto hace a la apreciación de que se realizó de una indebida estimación de sus probanzas aportadas, ya que la valoración de las mismas fue ajustada a derecho.

Y en cuanto a que la determinación de la Autoridad Resolutora por lo que respecta a que basó parte de la resolución en nota informativa de fecha 12 de noviembre de 2018, dicha documental si bien se le otorgó un valor probatorio pleno, lo cierto es que formó parte de un conjunto de probanzas, (visible a fojas 0282 a la 0283 del expediente) que sirvieron para acreditar la conducta infractora realizada por el recurrente consistente en tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, específicamente los días, 4, 5, 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018.

Por lo que respecta al **CUARTO** agravio de no considerarse el reporte de la Coordinación Administración como probanza, en virtud de que no se mencionó donde se obtuvo la información, siendo esta una documental pública; esto es así, por que la documental ofrecida por el recurrente fue en copia simple y la cual fue admitida por la autoridad instructora mediante el "*Auto de admisión de pruebas y requerimiento formulado al probable infractor*", de fecha 28 de marzo; únicamente con un valor de una prueba indiciaria, debido a que no se encuentra corroborada con algún otro medio de prueba que permita su acreditación.

Aunado a esto las documentales que fueron ofrecidas por el Coordinador Administrativo, como lo es, el Reporte Individual que genera el Registro de Control de Asistencia llevado en la Junta Local, de fecha 5 de noviembre de 2018; la Nota

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Informativa de fecha 12 de noviembre de 2018; así como el oficio INE/SON/0022/2019 de fecha 10 de enero, respecto del reporte de descuentos presupuestal del cual fue objeto el recurrente, visibles a fojas 000004. 000005, 000007, 000049, 000050 y 000051 del expediente, permitieron a la autoridad resolutora expusiera las razones y motivos que considero necesarios, así como señalar con precisión los preceptos legales que sustentaron su determinación, sirve de apoyo lo anteriormente expuesto:

***“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”***. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.<sup>5</sup>

Para el estudio de los disensos **SEXTO** y **OCTAVO**, se analizarán los datos existentes tanto en el **Registro de Control de Asistencia del Periodo comprendido del 1 al 31 del mes de octubre de 2018**, así como en el **Reporte de**

---

<sup>5</sup> 2004755. 1ª. CCLXXXV/2013 (10ª.). Primera Sala. Décima Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Pág. 1056

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

**Control de Entrada y Salida del Personal de la Junta Local**, sobre los días que forman parte de las faltas injustificadas en las que incurrió Juan Carlos Ortega Montaña, y cuyas constancias obran visibles en fojas 000004 y 000082, de las cuales se obtiene los siguientes datos:

**Registro de Control de Asistencia del Periodo comprendido del 1 al 31 del mes de octubre de 2018**  
**(Documental Pública aportada por el Coordinador Administrativo de la Junta Local)**

Fecha	Incidencia	Entrada	Salida a Comer	Entrada a comer	Salida Final
04/10/2018	Omisión de Salida	09:09:22 a.m.	No Registró	No Registró	No Registró
05/10/2018	Falta	No Registró	No Registró	No Registró	No Registró
25/10/2018	Omisión de Salida	08:38:53 a.m.	No Registró	No Registró	No Registró
26/10/2018	Omisión de Salida	08:40:47 a.m.	No Registró	No Registró	No Registró
29/10/2018	Omisión de Salida	08:52:52 a.m.	No Registró	No Registró	No Registró
30/10/2018	Omisión de Salida	08:44:43 a.m.	No Registró	No Registró	No Registró

**Reporte de Control de Entrada y Salida del Personal de la Junta Local (Documental con valor indiciario, aportada por Juan Carlos Ortega Montaña)**

Fecha	Entrada	Salida	Entrada	Salida
04 de Octubre	09:09			17:56
05 de Octubre	12:15			13:54
24 de Octubre	08:34	13:01	13:13	16:19
25 de Octubre	08:39			16:46
26 de Octubre	08:42			17:09
29 de Octubre	08:52			23:00
30 de Octubre	08:41			0

De igual manera, se estará a lo determinado en el artículo 476, fracción del Manual, la Jornada Laboral continua, para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

es de las 08:30 horas a las 16:00 horas (huso horario local), con media hora intermedia para alimentos, por regla general de lunes a viernes.

En este mismo orden. El Capítulo II del Sistema de Registro y Control de Asistencia del referido Manual, señala:

El artículo 496. **Se consideran como faltas injustificadas, las siguientes:**

- I. Registrar la asistencia después de treinta minutos, en el horario oficial, en cuyo caso no se permitirá al Personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;*
- II. Abandonar las labores antes de su horario establecido, sin autorización de sus superiores;*
- III. **Omitir registrar su entrada o salida;***
- IV. No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente, sin la autorización del superior jerárquico inmediato; y*
- V. Registrar la entrada en la toma de alimentos, treinta minutos después del horario establecido, en cuyo caso no se permitirá al Personal del Instituto Permanecer en su área de trabajo.*

Ya una vez establecido lo anterior, manifiesta el recurrente que los días 4, 25, 26, 29 y 30, se le permitió continuar con sus actividades en el centro de trabajo, durante determinadas horas, sin que en ningún momento se le requiera retirarse de su centro de trabajo, haciendo alusión nuevamente del horario de entrada y salida que se identifica con el reporte de incidencias y de la documental suscrita por el Coordinador Administrativo, con lo que se observa plenamente cumplió con la jornada de trabajo establecida por la propia Junta Local. Como quedó ya establecido el horario de labores del recurrente en su centro de trabajo en las fechas que nos ocupan era de las 08:30 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora de alimentos, tal y como él mismo lo corrobora.

Sobre tal reclamo, se realiza el estudio y análisis de las **entradas del recurrente que tuvo los días 4, 25, 26, 29 y 30 del mes de octubre de 2018**, a su centro de labores atendiendo a lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

FECHA	HORA DE ENTRADA CONFORME AL SISTEMA	HORA DE ENTRADA CONFORME A LA DOCUMENTAL DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES:
04/10/2018	09:09:22 a.m.	09:09 hrs.	Llegó 39 minutos después de la hora de entrada (ambos horarios son coincidentes, <b>falta justificada al trabajador</b> )
05/10/2018	<b>No Registró</b>	12:15 hrs.	No realizó registro en el Sistema ( <b>falta injustificada de asistencia</b> )
25/10/2018	08:38:53 a.m.	08:34 hrs.	Llegó 8 minutos después de la hora de entrada ( <b>tolerancia para registro de entrada</b> )
26/10/2018	08:40:47 a.m.	08:39 hrs.	Llegó 10 minutos después de la hora de entrada ( <b>tolerancia para el registro de entrada</b> )
29/10/2018	08:52:52 a.m.	08:52 hrs.	Llegó 22 minutos después de la hora de entrada (ambos horarios son coincidentes, <b>retardo</b> )
30/10/2018	08:44:43 a.m.	08:41 hrs.	Llegó 14 minutos después de la hora de entrada ( <b>tolerancia para el registro de entrada</b> )

Por lo que respecta al día **04 de octubre de 2018**, su ingreso fue a los 39 minutos posteriores a la su hora de entrada, en este sentido, atendiendo lo dispuesto por el numeral 56, fracción III del Estatuto que señala: “El registro o control de asistencia del Personal del Instituto se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El personal del Instituto disfrutará de un lapso de quince minutos de tolerancia para el registro de su entrada;
- II. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada se considerará como retardo, y
- III. **Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada se considerará falta de asistencia.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Sin embargo, este se encuentra autorizado, conforme al correo electrónico que envió la C.P. Yanina Corral Moroyoqui, Enlace de Fiscalización de la Junta Local en fecha 3 de octubre de 2018, a la Lic. María Luisa Flores, Vocal Ejecutiva Local de la citada Junta Local, por medio del cual le hace del conocimiento que a partir del día 3 hasta el día 19 del mes de octubre de 2018, el equipo de fiscalización permanecerá en las instalaciones de la Junta Local, después del horario normal, por cuestiones laborales, visible a foja 000019 del expediente; por lo cual, el ingreso del recurrente aun cuando se encuentra en la hipótesis prevista, no fue le fue atribuible al trabajador por encontrarse justificada.

Respecto del día **05 de octubre de 2018**, dentro del Registro de Control de Asistencia llevado en la Junta Local, no se aprecia ningún ingreso, sin embargo, conforme al Reporte de Control de Entrada y Salida de la Junta Local, aportado por el recurrente, se tiene como indicio que su ingreso a la Junta Local fue a las 12.15 horas, es decir tres horas con cuarenta y cinco minutos después de su hora de entrada; sin que obre en el expediente documento o informe alguno presentado por el recurrente que permita justificar el motivo por el cual no concurrió a sus labores de manera normal, haciendo alusión Juan Carlos Ortega Montaña en su escrito de contestación lo siguiente “Por lo que corresponde al día 5 de octubre de 2018, no tengo más que manifestar, que a mi superior le envié mensaje de texto para dar aviso que por cuestiones personales, me era imposible asistir a mi hora de entrada, pero me incorporaría a mis labores en cuanto me desocupara...” visible a foja 000073 del expediente, segundo párrafo.

Por cuanto hace a los días **25, 26 y 30 de octubre de 2018**, los ingresos a estos días de labores, el recurrente se presentó a los 8, 10 y 14 minutos posteriores a su hora de entrada, respectivamente, en tal sentido conforme a la fracción I del artículo 56 del Estatuto, sus registros se encuentran en el lapso de tolerancia previsto para el personal del Instituto, por lo que la permanencia del demandante en su centro laboral a la hora de sus ingresos se encuentran debidamente permitidas y no era necesario que se retira y en tal sentido se le permitió continuar con sus actividades de manera normal.

En tanto, el día **29 de octubre de 2018**, al presentarse a laborar 22 minutos posteriores a su hora de ingreso, se aplicó la dispuesto en la fracción II del invocado artículo, es decir, se consideró como un retardo su ingreso laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Por consiguiente, los ingresos del recurrente los días **4, 25, 26, 29 y 30 de octubre de 2018**, se encuentran examinados en forma correcta, con las debidas consideraciones a cada uno de ellos; a excepción del día 5 de octubre de 2018, que fue considerado como falta de trabajo al presentarse tres horas con cuarenta y cinco minutos posteriores a su ingreso habitual, sin justificar dicho acontecimiento el recurrente con algún medio de convicción que permita analizarlo de alguna otra manera.

En tanto, el disenso a través del cual el recurrente señala que la determinación por parte de la Autoridad Resolutora donde señala que los días 25 y 26 de octubre de 2018 se retiró antes del horario establecido por el Órgano Electoral, al considerar que la autoridad de manera dolosa fue omisa y no tuvo la cautela para allegarse de la información y documentación necesaria para estar en condiciones de emitir la resolución; así como en cuanto a los días 29 y 30 de octubre de mismo año, con respecto a la comisión realizada fuera de su centro de trabajo que tuvo como resultado no registrar su salida laboral y que considera que no es imputable a él tal conducta.

Sobre tales reclamos, se realiza el estudio y análisis de las **salidas de labores del recurrente que tuvo los días 4, 25, 26, 29 y 30 del mes de octubre de 2018**, a su centro de labores atendiendo a lo siguiente:

<b>FECHA</b>	<b>HORA DE SALIDA CONFORME AL SISTEMA</b>	<b>HORA DE SALIDA CONFORME A LA DOCUMENTAL DEL RECURRENTE</b>	<b>OBSERVACIONES:</b>
04/10/2018	<b>No Registró</b>	17:56 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.
05/10/2018	<b>No Registró</b>	13:54 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.
25/10/2018	<b>No Registró</b>	16:46 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

FECHA	HORA DE SALIDA CONFORME AL SISTEMA	HORA DE SALIDA CONFORME A LA DOCUMENTAL DEL RECURRENTE	OBSERVACIONES:
26/10/2018	<b>No Registró</b>	17:09 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.
29/10/2018	<b>No Registró</b>	23:00 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.
29/10/2018	<b>No Registró</b>	00:00 hrs.	Sin motivo que justifique por qué no registró su salida en el Sistema.

Se tiene que el día **04 de octubre de 2018**, el recurrente no registró su salida, manifestando únicamente que registro su ingreso a las 09:09:22 horas, y señalando que su salida se realizó a las 17:56 horas según bitácora del guardia y documental signada por el otrora coordinador administrativo de la Junta Local; en tal circunstancia la documental presentada por el demandante en copia simple, se le da un valor indiciario, sin embargo, las documentales aportadas por el Coordinador Administrativo de la Junta Local y la Subdirectora de Operación de Nómina de la DEA de este Instituto, visibles a fojas 000004, 000049 y 000050, crean convicción suficiente para acreditar que su falta de registro de salida del recurrente en el Sistema llevado en la Junta Local, es considerada como una falta injustificada conforme al Artículo 496, fracción II del Manual y del cual se hace alusión en la página 17 de la presente determinación.

Respecto al día **05 de octubre de 2018**, no registró su salida, sin embargo, el recurrente en su escrito de contestación reconoce haber llegado a su centro de labores a las 12:15 horas y permanecer ahí hasta las 13:54 horas, es decir tres horas con cuarenta y cinco minutos posteriores a su entrada, actualizando la falta injustificada de asistencia al trabajo, a la que se hizo acreedor, de la cual de igual manera se confirma con las documentales señaladas en el párrafo anterior, así como el oficio INE/BC/UTF/0055/2018, de fecha 05 de octubre de 2018, visible a fojas 000140 del expediente.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Por lo que respecta a los días **25 y 26 de octubre de 2018**, no registró su salida, manifestando únicamente que la computadora donde se registra la entrada y salida de labores se encuentra en un espacio físico, dentro de las oficinas que ocupa la coordinación de la Junta Local Ejecutiva y que le fue imposible registrar su salida ya que estaba cerrada, pero que sus salidas fueron a las 16:46 y 17:09 horas respectivamente, en tal sentido sirven de sustento las probanzas consideradas por la autoridad resolutora y señaladas con anterioridad por esta autoridad revisora, asimismo la manifestación realizada por el recurrente se desvirtúa al encontrarse registros de su salida en el Sistema de los días 09 y 10 de octubre de 2018, a las 04:54:28 p.m. y 17:00:05 p.m. respectivamente, que permiten hacer percibir que el acceso a las oficinas donde se encuentra el Sistema están disponibles para su uso por parte del personal que labora en la Junta Local, aunado a que no aporta ninguna probanza que permita corroborar su dicho.

Si bien es cierto en su agravio **NOVENO** el recurrente hace la precisión que la autoridad resolutora en la determinación que realiza en fecha 13 de mayo, toma un horario distinto del que tenía establecido en ese tiempo el reclamante, lo cierto es que resulta superficial dicha información, porque lo que se está analizando dentro del presente procedimiento es su omisión en el registro de salida en el Sistema, que aun cuando pretende el demandante de manera insistente se tome en consideración la documental presentada por él, visible a fojas 000082, esta solo es una probanza indiciaria, que en su momento fue valorada junto con las demás pruebas, como lo son las documentales públicas aportadas por el Coordinador Administrativo de la Junta Local y la Subdirectora de Operación de Nómina de la DEA de este Instituto, que a través un análisis lógico y jurídico, dio como resultado la acreditación de las faltas injustificadas de las que fue objeto, desvirtuando por completo su disenso.

En tanto, los días **29 y 30 de octubre de 2018**, no registró su salida el peticionario, porque le fue imposible que se trasladara de ida y vuelta y encontrar el área donde se encuentra la computadora del Sistema de Registro y Control de Asistencia Abierto; en ese sentido es importante hacer notar que el recurrente, además del reporte de control de entrada y salida que aporta en copia simple y en el cual se aprecia que su regreso a la Junta Local fue a las 23:00 y 00:00 horas respectivamente, no aporta algún otro medio de prueba adminiculado para crear un medio de convicción que fortalezca con cierto grado de credibilidad su dicho, por lo que solo se le otorgó solo un valor indiciario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

Ante tal situación, las documentales públicas aportadas por el Coordinador Administrativo de la Junta Local y la Subdirectora de Operación de Nómina de la DEA de este Instituto y de las que se ha hecho referencia líneas arriba, permiten acreditar que la omisión de los registros de salida en el Sistema son faltas injustificadas debidamente probadas.

De igual forma, se adolece el recurrente en el mismo agravio **NOVENO**, del notorio daño que se le ha causado a su persona, por la falta de legitimación al debido proceso administrativo que se radicó y siguió en su contra, o en términos simples a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, ya que la autoridad instructora no les otorgó un valor pleno; además que sus alegatos empleados no fueron considerados al momento de resolver, puesto que la autoridad resolutora en lugar de prevalecer la impartición de justicia prefirió condenarlo y destituirlo del cargo.

Al respecto, el procedimiento disciplinario debe entenderse como la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto, así como en la legislación aplicable, por consiguiente, esta determinación se encuentra sustentada en el debido proceso tal y como lo establece el siguiente criterio:

**“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”.** *La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante la autoridad competente, cumpliendo con “...las formalidades esenciales del procedimiento...” implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.<sup>6</sup>*

En todo momento se le fue haciendo del conocimiento al recurrente del procedimiento seguido en su contra, dándole a conocer las imputaciones que se le atribuían, así como las pruebas a partir de las cuales se pretendía demostrar la ilegalidad de su conducta, quedando todo esto debidamente acreditado con la

---

<sup>6</sup> 202098. I.8º. C. 13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, Pág. 845.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

siguiente documentación; a) El acuse de recibo del oficio de incidencias del periodo del 1 al 31 de octubre de 2018, visible a fojas 000047; b) El acuerdo de admisión de fecha 1 de marzo de 2018, notificado al recurrente, visible a fojas 000062; c) El auto de admisión de pruebas y requerimiento formulado al probable infractor, de fecha 28 de marzo de 2018, notificado a Juan Carlos Ortega Montaña, visible a foja 000116; d) el auto de recepción de constancias de fecha 16 de abril, notificado al recurrente, visible a fojas 000157; e) La vista para formulación de alegatos de fecha 24 de abril de 2018, notificado vía correo electrónico, visible a fojas 000164; y f) La resolución de fecha 13 de mayo de 2018, notificada al recurrente y visible a fojas 0298.

En ese tenor, el peticionario, durante el Procedimiento Laboral Disciplinario, presentó sus argumentos y pruebas que consideró oportunas, mismas que fueron admitidas por la autoridad instructora mediante el acuerdo señalado en el inciso c); y atendiendo el respeto al debido proceso, así como los principios que rigen la función electoral, se le realizó el correspondiente requerimiento al demandante para que presentara probanzas respecto de ciertos hechos en particular, quien dio contestación al mismo, dictándose el acuerdo referido en el inciso d) y en el cual se tuvieron por no admitidas las probanzas del recurrente, al no estar plenamente relacionadas con los hechos que se pretendían acreditar. Asimismo, la autoridad instructora le otorgó el derecho de presentar sus alegatos conforme a la vista indicada en el inciso e) del párrafo anterior y de la cual el reclamante no dio la contestación correspondiente; en conclusión, a lo antes expuesto, las pruebas presentadas por el demandante fueron debidamente admitidas y valoradas conforme a los criterios establecidos en la ley.

Respecto al argumento, en donde manifiesta el reclamante que en el estudio de fondo no advierte que el área de registro de entrada y salida se encuentra cerrada después del horario de salida normal y quienes hacen trabajos extraordinarios por las cargas de trabajo del proceso electoral no cuenta con dicho registro. Tal argumento resulta **INFUNDADO**, para esta Autoridad Revisora, por cuanto que:

El recurrente en ningún momento aportó documentación probatoria, con la que sustentara su dicho, únicamente se limitó a enunciarlo de manera textual; aunado a lo anterior, tampoco acreditó que se encontrara en el supuesto de realizar trabajos extraordinarios que tuvieran como resultado que sus salidas se prolongaran por más

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

del tiempo determinado en el Manual en su artículo 476, fracción II, que es de las 08:30 a las 16:00 horas, con media hora intermedia para alimentos, por regla general de lunes a viernes; siendo que el único periodo del mes de octubre de 2018, en donde fueron justificadas su salidas de manera extemporánea, lo fue el comprendido del día 3 al 19 de octubre de 2018, a petición de su entonces jefa inmediata, la C.P. Yanina Corral Moroyoqui, Enlace de Fiscalización de la Junta Local, visible a foja 000040; asimismo por cuanto hace a las cargas de trabajo extraordinarios por el proceso electoral 2018-2019, tal y como lo expresa el demandante, se aprecia que en el correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2018, enviado al personal operativo de la Junta Local por el C.P. Faustino Jiménez Armengol. Coordinador Administrativo de la misma, el horario de trabajo fue modificado hasta dicha fecha, por consiguiente, las faltas injustificadas realizadas por el recurrente en el mes de octubre de 2018, no corresponden a la fecha en que sufrió modificación el horario laboral por proceso electoral y, por consiguiente, no se encuentran en ese supuesto las faltas de registro ante el Sistema, visible a fojas 00183 y 00184 del expediente.

En conclusión, ante tales circunstancias y al acreditarse fehacientemente que el recurrente Juan Carlos Ortega Montaña actualizó las hipótesis contenidas en los artículos 57 fracción V; 83, fracción III; y 394 fracción X del Estatuto, donde el primero de los señalados dispone: que se considerarán como faltas injustificadas de asistencia al trabajo; No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del superior jerárquico inmediato; y el segundo expresa: que queda prohibido al Personal del Instituto, tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato; y el tercero indica: La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días.

Es trascendental, para esta Autoridad que con respecto al Reporte Individual que genera el Registro de Control de Asistencia llevado en la Junta Local, de fecha 5 de noviembre de 2018, con respecto al mes de octubre de 2018. Visible a foja 000004, se obtuvo el siguiente resultado:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

**Primera Quincena del Mes de octubre de 2018**

Fecha	Registro	Hora	Incidencia	Justificación
02/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si
03/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si
12/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si

**Segunda Quincena del Mes de octubre de 2018**

Fecha	Registro	Hora	Incidencia	Justificación
16/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si
17/10/2018	Falta	09:43 hrs;	Falta	Si
17/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si
18/10/2018	Salida Final	No Registro	Omisión de Salida	Si

Con lo que se permite concluir dos cosas respecto al Reporte Individual generado por el Sistema, primeramente, que al recurrente en el mes de octubre de 2018 le fueron justificadas 3 omisiones de salida en la primera quincena y 1 falta y tres omisiones de salida en la segunda quincena, ambas correspondientes al mes de octubre del 2018; además que el citado Reporte Individual permite confirmar que el recurrente por reiteradas ocasiones ha realizado el registro de su salida laboral de manera constante, y que tiene pleno conocimiento que la conducta atribuible a su persona por tal descuido genera las incidencias en el Sistema y en consecuencia las faltas injustificadas en sus labores.

Por consiguiente, el recurrente contraviene la obligación que adquirió como personal del Instituto del cual formaba parte, que es de asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos; además debe precisarse que la autoridad resolutora tuvo por acreditada dos situaciones: que el recurrente faltó seis días a su centro de trabajo en un periodo de treinta días; y que las faltas en la que incurrió fueron injustificadas.

Derivado de ello, se observa que la autoridad resolutora al dictaminar dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, realizó el análisis exhaustivo de todas las actuaciones y probanzas que integran el expediente y expuso las razones y motivos que consideró necesarios, así como señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación, respetando con ello los principios de garantía de audiencia y legalidad, pues se le dio vista al recurrente de las actuaciones y documentos que integraron la investigación; por tanto, no le

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

asiste la razón al demandante de considerar como ilegal la resolución emitida dentro del expediente, pues como se indicó tal situación derivó del incumplimiento a sus responsabilidades como trabajador, al haber registrado más de tres faltas injustificadas a su centro de trabajo, por más de tres días en un periodo de treinta, dando como resultado su destitución del cargo.

Por lo que la determinación de la medida disciplinaria de destitución, es proporcional y necesaria, dado que la conducta realizada por Juan Carlos Ortega Montaña, se encuentra debidamente atribuible a su persona y actuar, debido a que el personal se encuentra obligado a asistir puntualmente a su centro de trabajo y desempeñar sus labores en el horario establecido para ello; y en tanto dentro de sus obligaciones se encuentra registrar su entrada como salida laboral, situación que es de pleno conocimiento del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, esta Junta General Ejecutiva

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/DEA/PLD/JLEBC/023/2019 y, en consecuencia, la sanción consistente en la destitución del cargo de Especialista de Sistemas de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California a Juan Carlos Ortega Montaña, prevista en el punto resolutivo segundo de la citada resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente Juan Carlos Ortega Montaña, por conducto de la Dirección Jurídica, de conformidad con el artículo 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Director Jurídico, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Baja California, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**RECURRENTE: JUAN CARLOS ORTEGA**  
**MONTAÑO**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./08/2019**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de agosto de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**